

## LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, con obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pue olos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviemb. 1e 1857.) Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se nan de remitir por todas las autoridades el Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los se editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de

ero lemendo en cuenta

sado el mai no evilaria sus

manager de la de l

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros o Ilmes. Sres. Directores generales de la Administracion publica. Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Caarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades mi itares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridadó

corporacion de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

Abril y 9 de Agosto de 1859.)

ter-

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

is causas de insalibricad qu PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Julio, núm. 199.)

WOLLD STATE WITH

of the other corresponder secun indi-

e las reglis de polichi sandaria en la

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En atencion à las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Junio de 1867 sobre la conversion en deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase y del 50 por 100 que se rebajó a los cupones de la del 4 y 5 por 100 vencidos y que no se habian pagado desde 1.º de Octubre de 1840 à fin de Junio de 1851, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º del articulo 2. o de la ley de primero de Agosto del mismo año de 1851.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la conversion de las Deudas amortizables en consolidada al 3 por 100.

Articulo 1.º Las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulacion, así interior como exterior, representada por làminas emitidas con Rujecion á la ley de 1.º de Agosto de 1 1851, y al reglamento para su ejecucion, fecha 17 de Octubre del propio l ano, y la conocida con la denominación de diferida de 1831, se convertirán en Denda consolidada à 3 por 100 exterior o interior, à voluntad de sus tenedoles, con arreglo à los tipos y condicio-2. consignadas en los artículos 1.º y de la ley de 11 del mes acual. Perderán el derecho á la consolidacion en Deuda del 3 por 100

Cada carla ordinaria que las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulacion de que trata el artículo anterior, que no se hubiesen presentado á convertir en consolidada antes del 1.º de Enero de 1868, y continuaran amortizandose por subastas con arreglo á lo dispuesto en el art. 3. de dicha ley de 11 del corriente, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año consignada en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

as at the street of the street

Art. 3.º Se pagarán en Deuda con solidada al 3 por 100 al cambio y por los tipos establecidos en el art. 4.º de la ley de 11 del actual, tanto los créditos ó láminas de la antigua Deuda en circulacion inscrita en el Gran Libro ó Registro de la Deuda pública, distinguidos con la denominación de Deuda pendiente de conversion, cuanto los créditos pendientes tambien de liquidacion, que segun sus clases y procedencias tienen derecho con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 à su conversion en Deudas amortizables de primera y segunda clase, y cuyas conversiones y liquidaciones tuvieren efecto despues de la publicacion de la nueva ley.

Art. 4.° Una vez acordado el pago por la Junta de la Deuda pública de los referidos créditos pendientes hoy de conversion y de liquidacion, y señalada la cantidad de Deuda amortizable de primera y segunda clase que segun su origen y condiciones les corresponda, se procederà al abono ó pago en los términos expresados en ei articulo anterior.

Art. 5.º Las operaciones de conversion se centralizaran en Paris ò Londres, segun el Gobierno lo determine it is sensitive question since

Art. 6. La confeccion de los titulos de la Deuda exterior que se creen à consecuencia de la ley correrà à cargo del Presidente de las comisiones de Hacienda de España en el extranjero. En el caso de llevarse á cabo la operacion de conversion por una ó mas casas extranjeras, le suministrarà aquel el número de títulos que sean necesarios para satisfacer el importe de las facturas que aquellas remesen à la citada Comision à medida que lo verifiquen, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 7.º Los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado exterior que se expidan serán en un todo conformes al modelo aprobado por el Gobierno, y el pago de sus cupones se domiciliará, como hasta aqui, en las plazas de Ma drid, Londres y Paris.

Art. 8.º Estos nuevos títulos serán convertibles, à voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas

Los cuales, despues de habetse fen que expediran las oficinas generales de la Deuda en Madrid. Esta conversion podrán los interesados, solicitarla por conducto de las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París, depositando en ellas sus títulos al portador, en cuya equivalencia les facilitarán aquellas los oportunos resguardos, interin se les expiden y entregan los extractos de inscripcioniotreq estique mem eb entisent

Art. 9. 9 Sin perjuicio de centralizar en Paris à Londres las operaciones de conversion; segun lo dispuesto en el art. 5.°, la de las Deudas amortizables se verificarà además de dichas dos plazas, en las de Amsterdam y Madrid, en las tres primeras plazas por las Comisiones de Hacienda de Espana, ó por la casa ó casas de Banca á quienes el Gobierno pudiere delegar en uso de la facultad que al efecto le concede el art. 3.º de la ley, y en la última por las oficinas de la Direccion general de la Deuda.

Para facilitar la conversion, si los poseedores de los documentos de Deuda amortizable se ponen de acuerdo con las respectivas Comisiones de Hacienda ó con los Delegados del Gobierno, podran nombrar uno ó más individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros, y entrega del metálico que produzca esta conversion.

Art. 10. Los anuncios para la conversion de las Deudas amortizables se insertarán en Madrid en la Gaceta y diario oficial de Avisos, y en el extranjero, en los principales periódicos de Londres, Paris y Amsterdam, y en ellos se fijarán las formalidades con que los interesados han de acompañar los antiguos crèditos y recoger los nuevos.

Art. 11. Los que presenten à convertir sus títulos de Deudas amortizables dentro de los 50 dias siguientes al en que se publique en los periódicos el anuncio de la conversion, recibiran en pago los nuevos titulos del 3 por 100 consolidado con intereses, á contar desde primero de Enero del corriente año. No estio nation astone

Les que los presenten despues de aquel plazo solo tendrán derecho à los intereses del semestre que vencerá en 51 de Diciembre del mismo.

Art. 12. Siendo potestativo en los acreedores segun la ley recibir en pago de los documentos que presenten à conversion títulos al portador ó inscripciones nominativas de 3 por 100 consolidado, los que deseen obtener estas últimas en la forma hoy establecida lo expresarán así en las carpetas con que han de acompañar los documentos representativos de la Deuda amortizable.

Art. 13. El 31 de Diciembre del corriente año se cerrará la conversion en Madrid y en el extranjero de las Deu-

das amortizables, v las Comisiones de Hacienda de España formarán inmediatamente la cuenta de esta operacion en el modo y forma que se acuerde por las oficinas generales de la Deuda.

La Junta acordarà tambien las formalidades con que haya de procederse en su dia á la quema de los documentos que se hubieren recogido.

Art. 14. Los títulos de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior que se presenten à su conver-'sion en el extranjero, deberan acompañarse con dobles facturas. Al recibir estas la Comision, taladrarà en el acto los documentos à presencia del interesado, entregandole en equivalencia un resguardo talonario que en su dia serà canjeado por los títulos del 3 por 100 que han de darse en pago.

Art. 15. Los títulos de la Deuda diferida de 1831 (cuyos libros talonarios existen en las oficinas de la Deuda en Madrid) se acompañarán tambien con dobles facturas para darles igual curso que á las de la Deuda amortizable

Art. 16. Tan luego como las Comisiones reciban las facturas, remitiran una de ellas por el conducto más pronto y seguro à la Direccion general de la Deuda, y la otra con los títulos al siguiente dia.

La Dirección procederá à su reconocimiento, devolviendo, con la nota de legitimidad, una de aquellas á fin de que las Comisiones al entregar los titulos del 5 por 100 recojan el resguardo y exijan del interesado la firma del recibo de los documentos.

Art. 17. Los documentos de Deuda amortizable exterior se acompañaran solo con una factura mediante que en las Comisiones existen los libros talonarios, y estas entregarán á los interesados los oportunos resguardos mientras lo hacen de los titulos que han de darse en su equivalencia.

Art. 18. Los documentos de la antigua Deuda interior con derecho hasta aqui, como pendiente de conversion, a serlo en Deudas amortizables de primera y de segunda clase, y abonable ya en lo sucesivo en Deuda consolidada al 3 por 100, segun los artículos 4.º de la ley y 3.0 de este reglamento, se presentarán á esta conversion en las oficinas generales de la Deuda en Madrid, por existir unicamente en ellas los libros y asientos de su referencia.

Art. 19. Habiendo tenido tambien derecho hasta aqui, como pendientes de conversion, los documentos de Deuda pasiva exterior y los de la antigua neuda exterior al 5 y 3 por 100 à ser convertidos en Deuda amortizable de segunda clase interior, con arreglo à la ley de 1.º de Agosto de 1851, los primeros por todo su valor nominal, y los segundos por sus respectivas tercera y quinta parte; y debiendo ya ahoraser abonados dichos documentos cuando se presentaren à conversion por el 15 por 100 de su nominal importe en Deuda consolidada del 3 por 100, segun los citados artículos 4.º de la ley y 3.º de este reglamento, las Comisiones de Hacienda en el extranjero al recibir estos documentos los enviarán con dobles facturas á los efectos que se indican en el art. 16.

Mum. But

Las dos y tres quintas partes de dichos documentos de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100, que son convertibles en Deuda diferida del 3 por 100 interior, devengarán intereses desde el semestre siguiente al en que se haga la presentacion, conforme à lo dispuesto en la referida ley de 1851.

Art. 20. Como los créditos á que se refiere el artículo nterior son, como en el se expresa, convertibles en Deuda interior con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, podran presentarse tambien en las oficinas generales de la Deuda pública en Madrid en igual forma que la prevenida para los de la Deuda amortizable de primera y segunda

clase interior.

Art. 21. Disponiéndose en el párrafo segundo, artículo 2.2 de la ley, que los tenedores de la Deuda amortizable interior de primera y segunda clase en circulacion, que prefieran realizar la conversion en Madrid puedan hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al cambio fijado en la misma ·ley tituios del consolidado interior ó exterior, los interesados que deseen realizarlo así deberán presentar sus titulos con triples facturas en el Departamento de Emision, consignando en ellas la clase de Deuda que prefieran recibir en pago.

Si optasen por la exterior, la Junta reclamará del Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero los titulos del 3 por 100 que sean necesarios para satisfacer su importe.

Art. 22. El Presidente de las mismas. Comisiones, al remesar los títulos que han de aplicarse en pago de los que se presenten en Madrid a convertir en Deuda exterior, dará aviso por separado de su numeracion, serie é importe à fin de precaver las consecuencias de unextravio.

Art. 23. Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública patronos de obras pias, capellanias y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos, podran optar à la conversion dispuesta por la ley, satisfaciendo la parte que en metálico se exige á los demás poseedores de Deudas amortizables, en cuya equivalencia se expedirán y se les entregaran inscripciones intrasferibles por el valor de las amortizables que presenten, y el resto lo recibirán en los títulos al portador que corres-

ponda darles el pago en metálico que hayan satisfecho.

Art. 24. Si las referidas corporaciones ó establecimientos tuvieren derecho al abono de alguna parte del valor de los bienes de su pertenencia que se havan enajenado à consecuencia de las leyes de desamortizacion, y deseasen proceder à la conversion de que se trata, se les computarà al efecto como metálico en la parte que sea necesaria y se expediran inscripciones intrasferiblesdel 3 por 100 consolidado tanto por el valor por que se les admita respectivamente las Deudas amortizables que presenten, como por la equivalencia de la cantidad que como efectivo se les abone, haciendose la oportuna liquidacion á los tipos establecidos en la ley objeto de este reglamento.

-iofio est no nois (Se continuará.) isti

#### 103 y asientow-de su referencia. CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo isa i 001 recide 1867 a rometica chica chi

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas

ra y quinta parte; y debiendo ya ahora

relaciones que existen entre ambos paises, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Miguel Banuelos, Conde de Banuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan Istijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelisima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José Maria de Casa! Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo, de Carlos III. de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los

Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hal andolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país o à cualquier pais, que se sirva o pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2. El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º se harà por medio de paquetes cerrados, que se caujearan reciprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos: bathanat al eb oza i

#### at oh 9 8 Jrs is sbeam Por parte de España.

Madrid.

Badajoz.

Lamortizable se ponen de**vo**T Fregeneda. O anviscogast and go

enda o con los DelegastromayAbisc

Alcanices no nero mon tierbog.

7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz. Olombillo al sitt

#### Por parte de Portugal.

Lisboa.

Yelves.

Valenza do Minho. no giante

Barca de Albaiv A sh Isiofio cino Villarreal de San Antonio.

Braganza, retem A v zine4 , zerbn

7. La Administracion ambulante de Lishoa al Badajozioon ob mail comacono

El mencionado cambio serà diario entre las cuatro primeras Administraciones, asi como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real à Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verifi- 1 cándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5. 9 y 6 9

Ademas de las Oficinas anteriormente expresadas, podrán otras cambiar paquetes entre si cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3. - Ademas del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las Oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podran remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podra imponerse,

Mairid Fen el extranjero de las Deu-

tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

Microples 7 de Agosto de 1867.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, à fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arrihada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, asì como la tripulacion y pasajeros que contravengan à esta disposicion, quedaràn sujetos á las penas que determine la legislacion del pals para los habitantes del mismo.

Art 4. Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto à España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las-Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto à Portugal, se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Ant. 5. 9 Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán f anquearse préviamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Art. 6. Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el art. 2. , y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagara préviamente en España el porte de 5 centimos de escudo y en Portugal el de 25 reis suggin of a organia dos salastals.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará préviamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y asì sucesivamente, aumentando 3 centimos de escudo en España o 25 reis en Portugal por cada 10 gramos o fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países a los del totro, se cobrara préviamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrara préviamente en España 10 centimos de escudo y en Portugal 50 reis, y ast sucesivamente, aumentando 5 centimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7. La Administración de Correos de España podrà dirigir à la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino à Portugal, y reciprocamente à la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Corceos de España cartas certificadas con destino à España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ò de 100 reis en Portugal, y ademas el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual de la Denda exterior que se ercoreq

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de Canje de que trata el art. 2. o del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia. en los puertos de un país á los del otro.

(Se continuara.)

## a Comision & medica que lo verin-Art. 7. Los nueros titulos del 3

#### GOBIERNO DE PROVINCIA. o v. omelded la og obsderge elebon

Beneficencia y Sanidad .- Negociado 4.º rid. Londres y Fartania (Ant. 8, 2 Estos nuevos titulos seren

Sin embargo de que por este Goores, en auscripciones nounualivas

bierno se han dictado en tiempo oportuno las medidas que se han creido necesarias para precaver la invasion de cualesquiera ensermedad epidémica ó contagiosa, tengo entendido que en algunos pueblos se han mirado con punible indiferencia, y que por lo lanto la policía sanitaria de los mismos se encuentra en un completo abandono, y que en otros se descuida el contunuar observando con exactitud lo preceptuado acerca de tan interesante servicio.

Para evitar los graves males que pudieran surgir con semejante apalia, me hallo dispuesto à proceder con el mayor rigor y sin contemplacion alguna, contra los que olvidando los sagrados deberes que las leyes les tienen encomendados en un asunto tan vilal como es el de Sanidad, dejen de cumplir y hacer que se cumptan las disposiciones preventivas que se han dictado y se lienen lan recomendadas para precaver el desarrollo de cualesquier the greet desired as 1858.) epidemia.

Pero teniendo en cuenta que el castigo que se impusiera despues de causado el mal no evitaria sus funestas consecuencias, y considerando que es mas conveniente prevenir que corregir, encargo de nuevo á los Alcaldes y Juntas de Sanidad que por medio de una vigilancia continua é incansable, procuren la destruccion de todas las causas de insalubridad que haya dentro o fuera de las poblaciones, y les reitero el cumplimiento absoluto de las ordenes sobre adopcion de medidas preventivas para el caso de ser jovadidos por una epidemia: en la intelie gencia de que está acordado que se gire una visita à todos los pueblos à costa de los Alcaldes, corporaciones o demas individuos en quienes aparezca el menor descuido en la observancia de las reglas de policia sanitaria en la parte que les corresponde, segun indiqué en circular de 31 de Mayo ultimo, inserta en el Boletin oficial del 10 de Junio siguiente.

Entre las medidas de precaucion mandadas observar, existe la de establecer la hospitalidad domiciliaria y Casas de socorro en cuantas poblaciones no se halle organizado este servicto em emp sedore Pall

Sin embargo de que confio en que todos los pueblos contarán ya con semejantes recursos en justa observancia de lo que se previene a los Alcaldes y Juntas de Beneficencia y Sanidad en la recopilacion de instrucciones que aparecen a continuacion de mi circular de 31 de Mayo último ya citada, considero oportuno reiterarles lo dispuesto acerca de este particular, y les encargo que inmedialamente me den aviso de que se han organizado aquellas. expresando ademas con que recursos y con cuantos medios cuentan de los que se mencionan en las reglas 37 y 47 de las relativas las precauciones higiénicas, insertas en el Bolelín oficial de 10 de Junio jultimos ya dicho; advirtiéndoles que uno de los objetos de la visita que và a girarse, serà el areriguar si se han establecido ó no la Hospitalidad domiciliaria y las Casas de socorro, y procederé contra les que no lo hayan ejeculado.

Ha llamado mi alencion que sin embargo de que ha trascurrido mucho liem po desde que se publico mi repelida circular de 31 de Mayo del corriente ano, alganos Sres. Alcaldes ! Presidentes de las Juntas de partido.

no han remitido á este Gobierno los informes que con arreglo à lo precep-tuado en las reglas 17 y 19 de las instracciones que corresponden à las Juntas de Sanidad y Comisiones, permanentes de salubridad, que aparecen recopiladas eniel citado Boletin, habran necesariamente evacuado y entregado va dichas Comisiones y los Facultativos ululares. Como dichos informes sean precisos en este Gobierno para facilitar à la Superioridad los datos que la misma liene pedidos, y para dictar, en su caso. nuevas medidas de salubridad é higiene publicas, recuerdo à los Al+ caldes y Presidentes de las Juntas de partidonalique mearefile rome el meinvio de aquellos informes; tos cuales deberán hallarse en este Gobierno antes del dia 10 del actual pues que en otro caso expediré comision de apremio, cuyas dietas satisfaran los morosos de su propio peculio. Segovia 6 de Agosto de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

## que no falter A ALTUNIALS y prescrip-

materias que cursen en dicha acade.

Se establecerán repasos de todos las

ciones que por los jeles de la misma s Habiendo Alegado à mi noticia que algunos sugetos que obtienen Comisiones de apremio, las traspasan despues à otros, mediante la retribucion en que se convienen, y siendo esto una especulacion abusiva que en manera alguna puede tolerarse, encargo á los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad que exijan á los Comisionados antes de cumplimentar los despachos, la cédula de vecindad y que identifiquen ademas su firma, cumphéndose por los Ayuntamientos esdrictamente lo preceptuado en la regia 27 de las que van insertas en los que espide la Administracion de Hacienda publica. Si los Alcaldes y Ayuntamientos dejasen de cumplin esta determinación y llegase a saberse que se habian practicado las diligencias de apremio por otra persona que no sea el nombrado, se exigira al Alcalde, Concejales y Secretario una multa equivalente al importe de las dielas que se hubieren satisfecho, i personas que hayan traspasado la Comision incurrirán en las penas à que haya lugar, é ingresaran en Tesoreria las dielas, pércibidas, y de no verificarlo incurriran en una multa equivalente à su importe, sufriendo, caso de insolvencia, el arresto subsidiario à-razon de un dia por cada duro: inho os

La esperiencia ha acreditado asi mismo que a gunos Alcaldes y Comisionados se pomen de acuendo respeclo al pago de dietas, y que estos úlumos no eumplen exactamente con las reglas establecidas en las disposiciones vigentes, haciendo asi ilusorio el objeto del apremio con grave perjuiclo de los intereses de la Hacienda, lo constituye un verdadero fraude y es un hecho inmoral. Cuando la Administracion revoque el nombramien = lo de un Comisionado por no haber llenado su cometido en el tiempo y lorma que se le tenga prescrito, las dielas devengadas ingresaran en Tesoreifa sin que los Alcaldes puedan evadirse del pago con presentar recibos de les Comisionados, separados, pues, deben ignorar que estos agentes han de percibir el todo ó parte de sus dietas, sin estár antes solventada Administracion y reintegrado el ex-Pediente con el papel correspondiente.

Los Alcaldes, Corporaciones ó personas que dejen de satisfacer inmediatamente las dietas que devenguen los plantones que se envien por no haber cumpildo à su debido tiempo servicios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, incurriran en una multa equivalente al duplo del importe de las diétas no satisfechas, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que proceda con arregio à los artículos 285, 286, 287, 288 8 301 del Código penal segun los casos, ademas de espedir la correspondiente comision de apremio para hacer efectivas, ejecutivamente las dietas no satisfechas.

Las prescripciones de esta circular respecto á los Comisionados de apremio de la Hacienda son aplicables á los que se nombren por descubiertos ò servicios de los ramos de Gobernacionny Fomento en dos derminos que determinen sus respectivos despachos. Segovia 6 de Agosto de 1867. El Gobernador, Marques de Casa-Pide sana moral y de nuestra santa offels gion, estará a cargo de virtuosos é ilus-

#### La educacion cientifica la recibirán de entendidos y, ACIONA IOAH pres siempre et numero proporcionado al de alumnos

trados sacerdotes.

Habiendo sido nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, Visitador de la renta de papel sellado D. Antonio Baeza y Nieto, gefe que ha sido de Hacienda pún blica; y à sin de que no encuentre obsláculo en el desempeño de su cometido, se hace público per medio de este periodico oficial para que las oficinas, corporaciones y particulares sobre quienes ha de rejercer su accion fiscal en la provincia, lo reconozcan como tal Visitador; encargando à la vez à las antoridades locales y Jueces de primera instancia, de presten el auxilio que necesitare, siempre que tenga por objeto el cumplimiento de su deber, y por ullimo, si le ocurriese pedir axilio. à la Guardia givil, que esta le preste el que sea necesario, ya en las poblaciones, como en su traslacion del uno debrion haveirse efectives dioland ontock

Segovia 5 de Agesto de 1867. - El Gobernador, El Marques de Casa-Pinezca luera del colegio mas de Corres dias, siendo con motivo justificado de cn-

fermadad araya conclusion do estudios

baja definitiva en el establecimiento, ten-

### SECCION TERCER 13 ha de ser decente, como exije el decoro

Contaduria y Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia. Deben tener, además, la ropa de cama

del establecimiento; y ca cuanto à ropa

necesaria, catre drivirio colchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los, pueblos de esta provincia.

- Prevenido por el Señor Gobernador de esta provincia en circular de 23 de Julio último, que los Municipios de la misma, ingresen las cuotas que respectivamente les corresponden por el trimestre de contribuciones vencido en 5 del actual, antes del dia diez del mismo; con el fin de ir atendiendo á las perentorias y orgentes atenciones que pesan sobre esta Tesorería, hemos acordado con objeto de facilitar el breve despacho de este preferente servicio, admitir desde las ocho de la mañana, hasCuerpo de Ingenieros de Montes. = Dis- 6 ta las dos de la tarde en los dias ordinarios, sin interrupcion á todos los que se presenten la lingresar, y solo elediai búttimo de cada mes, será cuando se cerrará la cája á las doce, como determina la instruccion voordenes vigentes sobre el particular, para poder verilicar las prolongadas y minuciosas operaciones que tienen que practicar estas oficinas.

Bajo este concepto esperamos que los Sres. Alcaldes ó sus representantes, acudirán á ingresar en las horas que van espresadas, no separándose de este local, los encargados de verificarlo, hasta que reciban la carta de pago; porque de seguir la costumbre de presentarse por la mañana á sacar el cargaréme, y marcharse en seguida sin volver hasta la una y media ó las dos, es materialmente imposible el recibirlos, aun cuando estas dependencias permaneciesen constantemente abiertas dia y noche, y no podria llenarse el servicio con las formalidades que la superioridad tiene prescrita.

En la observancia de este sistema, reconocerán VV. las ventajas que les reporta toda vez que verificarán sus pagos en un corto tiempo, sin perder un dia entero y ocasionar además entorpecimientos y equivocaciones en la contabilidad de estas dependencias.

Del recibo de esta circular se servirán VV. darnos el correspondiente aviso.

Dios guarde à VV. muchos años. Segovia 6 de Agosto de 1867.—Manuel Bernal.—Diego Gonzalez 16 as zebezel zehalizogel

### Et aclo del remate y et cansiguien-SECCION OCUARTA!

Juzgado de primera instancia de Se-Boletin official numary de 22 de Fe-

anuncio de subasta y pliego de condi-

brero ulume. D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario Real y público, domiciliado en estal Ciudad de Segovia y Escribano actuario de la misma y su partido etc.

Doysfé: Que en el Juzgado de pria mera instancia de esta Capital y por mi Escribania. sel ha seguido incidente de pobreza à instancia del Florentina Martin Gomez, vecina de la Higuera, para litigar con su convecino Luis Gimeno, en cuyo incidente se dició la sentencia, cuyo tenor literal y el de su pronunciamiento dicen asì:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia à veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Er. Don Tomàs Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre defensa por pobre que solicita Florentina Martin Gomez, domiciliada en el pueblo de la Higuera, para litigar con su convecino Luis Gimeno:

Resultando que Florentina Martin Gomez, no tiene renta ni propiedad alguna, ni se la conoce sueldo ó salario, ni ejerce industria é comercio de ninguna clase para adquirirse su subsistencia:

alumnas libres, las que sin dedicarse, al Considerando que dicha Elorentina serahayauporolostanto comprendidal en el art. 182 de la lev de Enjuiciamien tomcivil, allebiendonusar del heneficio que la inley concede la los declarados malerius signidales: Doctrina crisendoq

Fallo: Que debo declarar y declaro à la citada Florentina Martin Comez pobre para litigar con su convecino Luis Gimeno, en la querella de estupro que le ha promovido, y utilizar el beneficio que la ley concede. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicarà en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo prevenido en el articulo 1190 de la citada lev. lo pronuncio, mando y firmo. = Tomás subastara en el Ayuntamatand l'aupiM

Publicación. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Senor D. Tomas Miquel Lloret, Juez de primera instancia de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia publica hoy 26 de Julio de 1867, siendo presentes como testidos D. Miguel Gomez y D. Pedro Garcia, vecinos de esta Ciudad de que doy fé. = Gregorio

La sentencia y pronunciamiento insertas, corresponden en un todo con sus originales obrantes en el espediente de su razon. Y para que conste á los esectos prevenidos en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil albro el presente que signo y firmo en Segovia à 29 de Julio de 1867. = Grego-El dia 12 de Agosto proxime di

# subaștara en el Ayuntamiento de Se-

doce à doce y media de su tarde, se

apreverbamiento de 500 pinos cence-Escuela Normat de Maestras de la pro--noingianos la vel consignien-

Conforme à lo dispuesto en la lev de instruccion pública se hallara abierta en este establecimiento la matricula para el año económico de 1867 à 1868 desde el dia 15 basta el 31 del presente mes de Agosto.

Las Señoras que hubiesen cursado el primer año serán matriculadas, prévio aviso de su parte, satisfaciendo el primer plazo de los de rechos sa ogrand

Las que por primera, vez se matriculen como aspirantes á maestras deben hacerlo personalmente y presentarlos documentos siguientes: y soob c soob

1. on Fé de bautismo legalizada por la que acrediten haber cumplido 17 afigs v no pasar de 30. vielei goo obles

2. Certificado de buena conducta moral yreligiosa, espedido por cl Alcalde y el Cura parroco del pueblo de su

Lomicilio. Le los cuales de por el el soluzionel que conste que la aspirante po padece enfermedad alguna contagiosa y sies

Aulgrizacion post escrito del padre, butor, marido ó encargado de la alumna para seguir la carrera no mobi

5.° Fé de casada la que lo suese. No será admitida a matricula la persona que lenga algun defecto físico. que la inhabilite para el ejercicio del magislerio o se presle al ridicule y

desprecio de las aiñas de consider de consideras de las Maestras de lestablecidas (cons escuela pública ò privada o que aun cuando no la tengan, hayan obtenido titulo y quieran mejorar su grado y ampliar sus conocimientos, seran admitidas à matricula pagando los derechos que establece el reglamento.

Lo serán asimismo en concepto de

alumnas libres las que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir todos ó parte de los conocimientos que se suministran en esta Escuela.

El dia 2 de Setiembre serán examinadas las aspirantes al magisterio de las materias siguientes: Doctrina cristiana, Lectura, Escritura y Labores.

Segovia 2 de Ágosto de 1867.—La Directora, Adelaida Sanchez Pinedo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. = Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Mozoncillo, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda ó guarda local el aprovechamiento de 140 pinos del monte de aquellos propios, retasados en 400 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento, se ajustarán estrictamente à las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Roletin Oficial núm. 35 de 22 de Marzo último.

Segovia 30 de Julio de 1867.—Esteban Nagusia.

elener éup grant l'ingrat ne et el

Cuerpo de Ingenieros de Montes. = Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Sebulcor, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del guarda local, el aprovechamiento de 500 pinos concedidos al mismo puello, tasados en 280 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento, se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletin Oficial núm. 40 de 3 de Abril último.

Segovia 30 de Julio de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Dis-

primer año secan matriculadas, pro-

El dia 12 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento del Espinar, bajo la presidencia del Alcalcalde con intervencion del guarda mayor o sobreguarda de la Comarca, 171 postes telegráficos entregados á aquel municipio por la Direccion general de Telégrafos, de los cuales 11 son de primera dimension, y 160 de segunda, estos del grueso de maderos de á seis, y aquellos ó sean las piezas que arrojan del de sesma, media vigueta, madero de á seis y medio madero de idem, cuyos postes han sido tasados en 171 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se efectuaran conforme á las prescripciones del anuncio de subasta de otros productos depositados y pliego de condiciones insertos en el Boletin Oficial núm. 23, correspondiente al Viernes 22 de Febrero último.

Segovia 30 de Julio de 1867.—Esteban Nagusia.

Lo serán esimismo en concepio de

chos que establece el regiamento.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. = Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se celebrará en el Ayuntamiento de Veganzones, bajo la Presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda ò Guarda local, la subasta de los 40 alamos, tasados en 96 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento, se ajustaràn estrictamente à las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin Oficial núm. 35 de 22 de Marzo último.

on Segovia 31 de Julio de 1867. Estéban Nagusia. este este de objection de la seconda de 1867. Este de la seconda de 1867. Este de la seconda de la seconda

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Dislo strito forestal de Segovia.

El dia 12 de Agosto próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Ortigosa de Pestaño, el aprovechamiento de 19 Olmos de la Dehesa boyal de aquel pueblo, cuyo aprovechamiento está retasado en 190 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustaràn estrictamente à las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 41 de 5 de Abril último.

Segovia 31 de Julio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 13 de Agoslo próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Villaverde de Iscar 40 piezas de madera depositadas, tasadas en 31 escudos, 900 milésimas.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustaran estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos depositados se insertaron en el Boletin oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

téban Nagusia. molit godding ( 1867.—Es-

Escuela especial de veterinaria de Leon

-tuario de la misma y su partido etc.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1867 á 1868

1868.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1. Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

-2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1 a enseñanza superior y el de elementos de àlgebra y geometría.

3. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar à la Española.

Los aspirantes sufriran un examen prévio de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

demni assalettae sh nejeb eup esane a COLEGIO DE SAN ENRIQUE, met

preparatorio general para ingresar en las academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director, con Real autorizacion, el Excelentisimo é Ilustrisimo Señor Brigadier Don Enrique del Pozo, Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido en los colegios militares.

MATERIAS QUE SE ENSEÑAN.

Todas lasque se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre el número proporcionado al de alumnos

Todos concurrirán à inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con

que se han de distinguir en el trato so-

ADMISION DE ALUMNOS.

Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos.

Lizus, le cele Internos, sietale de siene

Los internos recibirán la instrucción por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 rs. diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exije el decoro del establecimiento; y en cuanto à ropa blanca, no deben tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, ademàs, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tijeras, y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palangana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero, y un vaso.

Una papelera como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

-actual, andes del dia diez del mis-. CATZINOISNAY OIDAM. mo; con el un de ir alendiendo á

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 reales diarios, y con iguales derechos que los internos.

facilitar el br. sonrelxEncho de es-

Pagaran por meses adelantados lo cor-

desde las ocho de la manana, has-

respondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendràn derecho á ningun género de reintegro.

ADVERTENCIAS GENERALES.

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la división por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicación, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infantería podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repasos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten à las órdenes y prescripciones que por los jetes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS —Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Tole do los catres de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Administracion Municipal.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos por Don Fermin Abella, comprende la esplicación, liquidación y tarifas completas, de las contribuciones territorial industrial y de comerció, consumos, estancadas, traslación de dominio, concesión de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos.

Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio. La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la Imprenta y librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

Se admiten proposiciones para el arriendo de los pastos y tierra laborable,
corta del arbolado de encina y descuage de las raices del Monte titulado San
Antonio, sito en el pueblo de Codorniz,
propio de D. Antonio Redondo Solivera,
en la Provincia de Segovia, á una legua
de la estacion de Arévalo, y que tiene
de cabida mil cuatrocientas obradas de
tierra.

Las proposiciones se dirigirán al Guarda de dicho Monte Miguel Patricio, ò à da de dicho Monte Miguel Patricio, ò à Don Antonio de Ochoa, Calle del Cardenal Cisneros, núm. 5, en Madrid, Chambery, donde podrán enterarse de las condiciones y demas requisitos que han de llenar los arrendatarios.

Se arriendan varias paneras grandes y pequeñas en esta Ciudad. El encargado de arrendarlas, es D. Ramon Azcano, que vive calle de la Canongía vieja, núm. 10.

Forent in Cresaron win Pasa-

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.